



Documento digital
firmado electrónicamente
Resolución FG 62/2019



LUIS JORGE CEVASCO
FISCAL GENERAL ADJUNTO
lcevasco@fiscalias.gob.ar
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.
22/02/2019 17:15:13
0cc54407449bb61c1151cd19de480885



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

VISTO:

Los artículos N° 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley N° 1903, la ley nacional 26.485, su decreto reglamentario 1011/2010 y la ley 4.203 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y las Resoluciones de Fiscalía General N° 16/10, 531/12 y 219/2015; y.

CONSIDERANDO:

I.-

Que, la violencia contra la mujer, constituye un flagelo mundial y, por ello, deben tomarse acciones concretas que permitan brindar soluciones eficaces a los cientos de mujeres que denuncian hechos de violencia.

Que, la ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres define en su artículo 4° por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y su seguridad personal.

Que, en su artículo 5º, la misma ley define los tipos de violencia, entre las cuales se menciona y define a la violencia económica y patrimonial como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Que, los hechos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar previstos como delito en la ley N° 13.944, cometidos contra la mujer en forma directa o con incidencia indirecta al recaer contra sus hijos/as menores, constituyen una forma de la violencia económica, al provocar una limitación de los medios económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.

Que, esto implica que las mujeres estén expuestas a una situación de violencia económica que resulta alarmante y



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

que, además, expone a los/las hijos/as menores una imposibilidad de subsistencia adecuada.

Que, el Tribunal Superior de Justicia, en los precedentes “García”¹ y “Ponga”² ha sostenido que, independientemente de quién resulta ser la víctima afectada por la conducta investigada, no debe perderse de vista que cuando un padre se desentiende de las obligaciones alimentarias, se provoca una desventaja para la mujer que debe afrontar el cuidado de los/las hijos/as únicamente con sus recursos propios.

II.-

Que, en pos de generar permanentes mejoras y soluciones eficaces para la tramitación de los casos por delitos o contravenciones acaecidos en contexto de violencia contra la mujer, se encomendó a la Sra. titular del “Proyecto de automatización de procesos y denuncias en materia de violencia de género”³, la sugerencia de mejoras a los procesos existentes del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires⁴.

¹ Expediente N° 14.651/17 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘García, Juliana Gisele c/ García Mello, Adrián s/ recurso de inconstitucionalidad, ley n° 2303, CABA, LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/1 2303’”, 07/02/2018.

² Expediente N° 14.526/17 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ponga, Carlos Andrés s/ infracción ley n° 13.944’”, 28/02/2018.

³ El Proyecto se enmarca dentro de las actividades encomendadas al Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial, conforme convenio de colaboración específico suscripto entre la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” suscripto el 16 de agosto de 2018.

⁴ Conforme Resolución IA LAB del 6 de octubre de 2018.

Que, del primer informe trimestral presentado por la titular del Proyecto⁵, la violencia económica y patrimonial está presente en el 37,93% de los casos a estudio que formaron parte de la investigación y la infracción al art. 1° de la ley N° 13.944 se presenta en el 87,41% de aquellos⁶.

Que, en el marco del citado Proyecto, se detectó que en dichos procesos la intimación del hecho al imputado quedó condicionada por la previa reconstrucción del patrimonio del denunciado.

Que, se observó que desde que se insta la denuncia penal se requieren una serie de medidas de investigación a diferentes órganos públicos o entidades privadas lo que provoca, en la práctica, la demora en la tramitación de los procesos en tanto su continuidad se posterga hasta la obtención de sus respuestas.

Que, por lo expuesto, se corroboró la importante demora en la que se incurre desde el momento en que se insta la denuncia de la mujer hasta que se toma la decisión de intimar el hecho al presunto autor.

⁵ De fecha 7 de enero de 2019.-

⁶ Mientras que, en una minoría de casos, se infiere también el tipo de violencia económica en las denuncias (prima facie) instadas por el delito de daños (arts. 183 y 184, Código Penal), de usurpación (art. 181 del Código Penal), y por hostigamiento (art. 52 del Código Penal).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Que, existe un conjunto de normas y de obligaciones⁷ internacionales que exigen llevar adelante una investigación eficaz que ponga fin, en el menor plazo, a la situación de violencia a la que se encuentran expuestas las mujeres.

Que, en el ámbito internacional, se estableció el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el deber general de investigar de los Estados con la debida diligencia.

Que, ese derecho y ese deber, se encuentran contenidos en la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la que goza de jerarquía constitucional conforme al art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Que, el organismo encargado del monitoreo de la mentada Convención afirmó –en su recomendación general 19 – que: “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar derechos u libertades en pie de igualdad con el hombre” y, asimismo, conminó a los estados para adoptar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa.

Que, en similar sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia

⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belém Do Pará), Artículo 7; Recomendación General N° 19 De la CEDAW, entre otras.

contra las mujeres elevó como un derecho humano fundamental “el derecho a la vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado” (art.3).

Que, en virtud de esos deberes internacionales la Corte Suprema de Justicia emitió el fallo “Góngora”⁸ y sentó el criterio general de “debida diligencia”.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que la violencia de género representa un atentado contra la dignidad humana y, por tanto, queda dentro del ámbito de protección de la Convención Americana de Derechos Humanos (art.11). Así, sostuvo que: “La violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente a sus propias bases”.

Asimismo, y como una concreción de ese deber la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó, en el caso “Campo algodonero”, que la base en materia de prevención de casos de violencia de género debe ser el concepto de “riesgo real e inmediato”. Es decir, la intervención estatal debe atender al

⁸ G. 61. XLVIII Recurso de Hecho Góngora, Gabriel Arnaldo s/Causa n° 14.092”, sentencia del 23 de abril de 2013.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

contexto en el cual se enmarcan los hechos y debe brindar una reacción rápida al momento de tomar conocimiento de los hechos. Lo que implica, entonces, un deber de diligencia reforzada para los casos de violencia de género.

Que, en el ámbito internacional se declaró la responsabilidad de los Estados por haber incumplido el deber de investigar eficazmente delitos que involucren violencia contra la mujer (ver, Corte IDH casos “Campo Algodonero” y “Veliz Franco”).

Que, en otro orden, el art. 3 de la ley N° 26.485 garantiza “un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización”.

III.-

Que, las consideraciones anteriores y en concreto los deberes derivados de la normativa y jurisprudencia internacional y local reseñadas, obligan a que se arbitren las medidas tendientes a solucionar las dilaciones innecesarias en el proceso en pos de brindar una respuesta eficaz a las situaciones de violencia económica.

Que, a esos efectos, no puede perderse de vista la necesidad de interpretar con perspectiva de género todas aquellas normas que puedan resultar condicionantes de las obligaciones antes descriptas.

Que, así, no se me escapa que el ordenamiento procesal local, en su artículo 161, deja en consideración de el/la fiscal la decisión de proceder a la intimación del hecho cuando exista “sospecha suficiente” de que la persona imputada puede ser autora, cómplice o encubridora del delito investigado. Precisamente, a esos efectos, no es posible condicionar el estado de sospecha a las resultas de las respuestas de una consulta genérica previa sobre el perfil económico del denunciado, pues, a tales efectos, encuentro que la sospecha se construye con el valor probatorio que representa en sí misma la denuncia formal que efectúa la mujer víctima de violencia, que merece de por sí una especial consideración.

Ello significa, por tanto, que debidamente escuchada la denunciante y a partir de la convicción que genere su testimonio, no pueden ser relativizados, soslayados, minimizados o descalificados de antemano sus dichos y expresiones como un óbice para construir el mencionado estado de sospecha al cual refiere la norma, dado que tal criterio determinaría el ejercicio de prácticas dilatorias y burocráticas revictimizantes, contrarias a los parámetros internacionales en la materia ya mencionados y a la necesidad de hacer cesar el peligro generado por el delito de manera inmediata.

Que, además, tengo en consideración la reciente modificación del art. 104 del Código Procesal Penal local, del



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

cual resulta que individualizado el presunto autor debe efectuarse la intimación del hecho imputado en el menor lapso posible.

Que, por ello, resulta acorde a los estándares, principios y normas antes descriptas proceder a la intimación del hecho al presunto autor por infracción a la ley N° 13.944 cuando se cuente con la simple versión de la conducta omisiva prestada ante el/la titular de la Fiscalía por la mujer víctima, lo que debe acontecer en el menor tiempo posible dentro de los plazos estipulados en el Código Procesal Penal local y, a partir de allí, disponerse las medidas probatorias complementarias pertinentes.

En punto a lo expuesto, es necesario destacar que el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es un delito de peligro abstracto y de omisión, consistente en no aportar lo necesario para la subsistencia de las personas vinculadas a la obligación alimentaria según la ley, por lo que la constatación de las circunstancias del hecho debe ajustarse a esas características. Y la necesidad o no de la verificación de la capacidad patrimonial de cumplimiento depende de la información emergente en cada caso, especialmente de la consideración que merezca la versión o el silencio de la persona imputada ante la intimación del hecho.

En consecuencia, la verificación previa a la intimación del hecho de la capacidad patrimonial de la persona imputada es superflua o innecesaria y debe ajustarse a aquellas situaciones en que el sujeto obligado se excuse en la incapacidad

de cumplimiento; pues, cuando lo que se debe acreditar es la mera omisión de aportar lo necesario para la subsistencia de la víctima, existen variadas formas de acreditar los hechos en cuestión, en uno u otro sentido, como el conocimiento de la substanciación de juicios en el fuero civil donde se haya discutido la cuota alimentaria a partir de la capacidad de pago demostrada, datos sobre el lugar de trabajo o la existencia de bienes que pueda aportar la víctima, testigos, etcétera, elementos de valoración todos ellos idóneos para meritar la situación u orientar la pesquisa.

Que, en consecuencia, ante las prácticas ya descritas, corresponde establecer como criterio general de actuación que, en todos aquellos casos en los que una mujer presente una denuncia por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en los términos de la ley N° 13.944, en las condiciones antes expuestas, los/las fiscales dictarán de manera inmediata el decreto de determinación de los hechos y procederán a formular la intimación en los términos del art. 161 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello, sin perjuicio de que luego deba llevarse adelante la investigación preparatoria correspondiente, cuyo ejercicio y la determinación de sus alcances corresponde de modo individual a cada uno/a de los/las fiscales de instancia.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Por ello, en función de las facultades conferidas por los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad y los arts. 1, 3, 17, 18, 22 y concordantes de la Ley 1903;

EL FISCAL GENERAL ADJUNTO
A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que en todos aquellos casos en los que una mujer denuncie el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar previsto en la ley N° 13.944, se dictará de inmediato el decreto de determinación de los hechos y en cuanto se cuente con la declaración prestada en tal sentido ante el/la titular de la Fiscalía por la mujer como víctima o en representación de sus hijos/as menores, los/las fiscales deberán proceder directamente a la intimación del hecho al presunto autor en el menor tiempo posible en los términos del art. 161 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 2°.- ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACION que el criterio expuesto en el artículo precedente deberá aplicarse aún en los casos en que estén

pendientes los informes patrimoniales requeridos previa intimación del hecho al imputado.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal y notifíquese por correo electrónico a sus integrantes. Comuníquese mediante nota a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, al señor Defensor General, a la señora Asesora General Tutelar y oportunamente, Archívese.

Resolución FG N° 62/2019